

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0040-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 14 de marzo de 2022

VISTO:

El expediente N° 0897-2021/SBNSDDI, que contiene el recurso de apelación, interpuesto por la **AGRUPACIÓN VECINAL LOS FRESNOS DE BUENA VISTA**, representada por su presidente, Justiniano Chaviguri Quintanilla contra la Resolución N° 0052-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de enero del 2022, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario **DESESTIMO** el recurso de reconsideración, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0980-2021/SBN-DGPE-SDDI del 05 de noviembre de 2021, que declaró improcedente la solicitud de venta directa, de un área de 476 847,68 m², ubicado en la Urbanización La Arequipeña, Mz. A, lote 12 de la Calle Maldonado N° 157 y 159, a la altura del peaje la variante Pasamayo, del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la "SDDI" es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, memorando n.° 0467-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 14 de febrero de 2022, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI") remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por la **AGRUPACIÓN VECINAL LOS FRESNOS DE BUENA VISTA**, representada por su presidente, Justiniano Chaviguri Quintanilla (en adelante, "la Administrada"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, En fecha, 11 de febrero del 2022 mediante escrito s/n "la Administrada" interponen recurso de apelación (S.I N° 04348-2022) contra la Resolución N° 0052-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de enero del 2022 (en adelante, "la Resolución impugnada"), bajo los siguientes argumentos:

5.1 Que con fecha 7 de febrero del 2022, nos hizo llegar la resolución N° 0052-20212/SBN-DCPESDDI, resolviendo Desestimar el Recurso de Reconsideración argumentando en su punto II Que, haber remitido el Oficio el cual fue notificado el día 28 de diciembre del 2021, al administrado a través de correo electrónico ichaviguri@gmail.com. lo cual es totalmente falso señala que no ha recibido dicha notificación, menos me han llamado al celular 99222075 por el cual se solicitaba la nueva prueba.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

7. Que, "la Resolución impugnada" fue notificada a "la Administrada" en fecha 31 de enero del 2022, e interpuso el recurso de apelación en fecha 11 de febrero del 2022; de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada

la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada;

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Determinar si la SDDI ha cumplido con notificar correctamente a “la Administrada” el Oficio N° 05367-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de diciembre de 2021?

Del procedimiento de venta directa

8. Que, el procedimiento venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”);

Sobre la notificación del oficio N° 05367-2021/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, revisada la Resolución N° 980-2021/SBN-DGPE-SDDI, la SDDI ha declarado improcedente el pedido de “la Administrada” por cuanto se ha determinado con respecto a “el predio” materia de solicitud que: **a)** el área de 97 373,89 m² (20,42% que representa “el predio”), no cuenta con inscripción registral a favor del Estado Peruano; **b)** las áreas de 9 565,89 m² (20,01% que representa “el predio”) y 73 106,58 m² (15,33% que representa “el predio”), respectivamente, se encuentran inscritos a favor del Estado y afectados en uso a favor del Ministerio del Ambiente; **c)** las áreas de 67 987,13 m² (14,26% que representa “el predio”) y 228 598,38 m² (47,94% que representa “el predio”), respectivamente, están destinadas para la ejecución de la obra denominada: “Proyecto de Transportes y Plataformas Logísticas” y transferidas a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en virtud al D.L. 1192; y, **d)** el área de 215,81 m² (0,05% que representa “el predio”), si bien está inscrita a favor del Estado Peruano; la mayor parte de “el predio” no es de libre disponibilidad;

10. Que, mediante el escrito presentado el 13 de diciembre de 2021 (S.I. N°. 31941-2021), (fojas 69) “la Administrada” interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución n° 980-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 05 de noviembre del 2021 alegando, que no fue expedida con arreglo a derecho, en estricta aplicación del principio de legalidad y afectación al derecho del debido proceso y tutela procesal efectiva;

11. que, los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG” establecen que “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, revisado los autos administrativos se advierte que “la administrada” interpuso el recurso dentro del plazo legal establecido;

12. Que, el artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, evaluado el recurso interpuesto por "el administrado" la SDDI observo que no ha presentado nueva prueba, por lo que mediante Oficio N° 05367-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de diciembre de 2021 (fojas 74) (en adelante "el Oficio"), se le requirió la presentación de la nueva prueba, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles;

13. Que, revisado los actuados, se advierte que "el Oficio" le fue notificado el día 28 de diciembre de 2021 a "la Administrada" a través del correo electrónico: (jchaviguri@hotmail.com), recibiendo acuse de recibo el 30 de diciembre de 2021, tal como se advierte del cargo:



14. Que, se tiene que, el numeral 20.4³ del artículo 20 del "TUO de la LPAG" ha incorporado la notificación vía electrónica, en concordancia con ello, esta Superintendencia emitió la Resolución N° 0047-2021/SBN de fecha 09 de junio del 2021 que dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en la herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias. Por consecuencia, se advierte que "la Administrada" ha sido debidamente notificada en virtud de ello queda desvirtuado el único argumento de la recurrente, por lo que corresponde reiterar lo señalado por la SDDI;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN", aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **AGRUPACIÓN VECINAL LOS FRESNOS DE BUENA VISTA**, contra la Resolución N° 0052-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de enero del 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; dándose por agotada la vía administrativa.

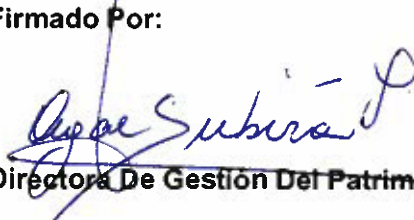

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado Por:

Especialista Legal

Firmado Por:



Directora De Gestión Del Patrimonio Estatal

³ Artículo 20 ()

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

INFORME PERSONAL N° 00030-2022/SBN-DGPE-JACV

PARA : **MARINA AGLAE SUBIRIA FRANCO**
Directora de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Vecinal los Fresnos de Buena Vista contra la Resolución N° 0052-2022/SBN-DGPE-SDDI.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 04348-2022
b) Expediente N° 0897-2021/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 14 de marzo del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, **AGRUPACIÓN VECINAL LOS FRESNOS DE BUENA VISTA**, representada por su presidente, Justiniano Chaviguri Quintanilla (en adelante, "la Administrada") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0052-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de enero del 2022, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") **DESESTIMAR** el recurso de reconsideración, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0980-2021/SBN-DGPE-SDDI del 05 de noviembre de 2021, que declaró improcedente la solicitud de venta directa, de un área de 476 847,68 m², ubicado en la Urbanización La Arequipeña, Mz. A, lote 12 de la Calle Maldonado N° 157 y 159, a la altura del peaje la variante Pasamayo, del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹, aprobado con Decreto Supremo n° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² aprobado con Decreto Supremo n.º. 008- 2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento").
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021

- 1.3. Mediante Resolución N° 0052-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de enero del 2022, (en adelante “la Resolución impugnada”) la SDDI resolvió:

“ (...)”

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **AGRUPACIÓN VECINAL LOS FRESNOS DE BUENA VISTA**, representado por su presidente, Justiniano Chaviguri Quintanilla, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0980-2021/SBN-DGPE-SDDI del 05 de noviembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)”.

- 1.4. En fecha, 11 de febrero del 2022 mediante escrito s/n “la Administrada” interponen recurso de apelación (S.I N° 04348-2022) contra “la Resolución impugnada”, bajo los siguientes argumentos:

- Que con fecha 7 de Febrero del 2022, nos hizo llegar la resolución N° 0052-20212/SBN-DCPESSDDI, resolviendo Desestimar el Recurso de Reconsideración argumentando en su punto II Que, haber remitido el Oficio el cual fue notificado el día 28 de diciembre del 2021, al administrado a través de correo electrónico ichaviguri@gmail.com. lo cual es totalmente falso señala que no ha recibido dicha notificación, menos me han llamado al celular 99222075 por el cual se solicitaba la nueva prueba.

- 1.5. Mediante Memorando n.º 0467-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 14 de febrero de 2022, la SDDI remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia a esta Dirección.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.

- 2.1 Con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG” que señala: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- 2.2 Por consecuencia, “la Resolución impugnada” fue notificada a “la Administrada” en fecha 31 de enero del 2022, e interpuso el recurso de

³ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

apelación en fecha 11 de febrero del 2022, por lo tanto, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse su escrito de apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”.

- 2.3 Se tiene, que el recurso de Apelación: “(...) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”⁴.

Del procedimiento de venta directa

- 2.4 El procedimiento venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”).

Determinación de los cuestionamientos de fondo

Determinar si la SDDI ha cumplido con notificar correctamente el Oficio N° 05367-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de diciembre de 2021

Sobre la notificación del oficio N° 05367-2021/SBN-DGPE-SDDI

- 2.5 Revisada la Resolución N° 980-2021/SBN-DGPE-SDDI, la SDDI ha declarado improcedente el pedido de “la Administrada” por cuanto se ha determinado con respecto a “el predio” materia de solicitud que: **a)** el área de 97 373,89 m² (20,42% que representa “el predio”), no cuenta con inscripción registral a favor del Estado Peruano; **b)** las áreas de 9 565,89 m² (20,01% que representa “el predio”) y 73 106,58 m² (15,33% que representa “el predio”), respectivamente, se encuentran inscritos a favor del Estado y afectados en uso a favor del Ministerio del Ambiente; **c)** las áreas de 67 987,13 m² (14,26% que representante “el predio”) y 228 598,38 m² (47,94% que representa “el predio), respectivamente, están destinadas para la ejecución de la obra denominada: “Proyecto de Trasportes y Plataformas Logísticas” y transferidas a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en virtud al D.L. 1192; y, **d)** el área de 215,81 m² (0,05% que representa “el predio”), si bien está inscrita a favor del Estado Peruano; la mayor parte de “el predio” no es de libre disponibilidad.
- 2.6 Mediante el escrito presentado el 13 de diciembre de 2021 (S.I. N°. 31941-2021), (fojas 69) “la Administrada” interpone recurso de reconsideración en

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

contra de la Resolución N° 980-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 05 de noviembre del 2021 alegando, que no fue expedida con arreglo a derecho, en estricta aplicación del principio de legalidad y afectación al derecho del debido proceso y tutela procesal efectiva.


- 2.7 Los artículos 218° y 219° del "TUO de la LPAG" establecen que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, revisado los autos administrativos se advierte que "la administrada" interpuso el recurso dentro del plazo legal establecido.
- 2.8 El artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, evaluado el recurso interpuesto por "el administrado" la SDDI observo que no ha presentado nueva prueba, por lo que mediante Oficio N° 05367-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de diciembre de 2021 (fojas 74) (en adelante "el Oficio"), se le requirió la presentación de la nueva prueba, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles.
- 2.9 Revisado los actuados, se advierte que "el Oficio" le fue notificado el día 28 de diciembre de 2021 a "la Administrada" a través del correo electrónico: (jchaviguri@hotmail.com), recibiendo acuse de recibo el 30 de diciembre de 2021, tal como se advierte del cargo:



2.10 Se tiene que, el numeral 20.4⁵ del artículo 20 del “T.U.O de la LPAG” ha incorporado la notificación vía electrónica, en concordancia con ello, esta Superintendencia emitió la Resolución N° 0047-2021/SBN de fecha 09 de junio del 2021 que dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en la herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias. Por consecuencia, se advierte que “la Administrada” ha sido debidamente notificada en virtud de ello queda desvirtuado el único argumento de la recurrente, por lo que corresponde reiterar lo señalado por la SDDI.

CONCLUSIONES:

3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **AGRUPACIÓN VECINAL LOS FRESNOS DE BUENA VISTA**, contra la Resolución N° 0052-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de enero del 2022, dándose por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ, Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 14/03/2022 11:19:19-0500

Especialista legal de la DGPE

⁵ Artículo 20. (...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.